



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-050-14-2020-00210-01
Demandantes:	Rosalba Zúñiga Hernández Arnoldo Cartagena Arias
Demandado:	Porvenir S.A.
Juzgado:	Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Concede pensión sobrevivientes padres del causante
Sentencia escrita No.	344

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la sentencia No. 320 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretenden los demandantes, se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. **(i)** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Andrés Felipe

Cartagena Zúñiga, a partir del 02 de noviembre de 2018; **(ii)** la mesada pensional con los reajustes de Ley; **(iii)** los intereses moratorios; **(iv)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (folios 01 a 10 Archivo 03PDF)

2. Contestación de la demanda

2.1. Porvenir S.A.

El fondo de pensiones dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 01 a 06 Archivo 09PDF, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. El *a quo* dictó sentencia No 320 del 29 de septiembre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar que el señor Andrés Felipe Cartagena Zúñiga (q.e.p.d.), dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios a la pensión de sobrevivientes de origen común. **Segundo**: declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Porvenir S.A. **Tercero**: condenar a Porvenir S.A., a reconocer y pagar a los señores Rosalba Zúñiga Hernández y Arnoldo Cartagena Arias, a partir del 2 de noviembre 2018, por 13 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo, correspondiendo un retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2022 en cuantía de \$45.305.470. **Cuarto**: condenar a Porvenir S.A., a pagar a los demandantes a partir del 01 de octubre del 2022 y en adelante, la pensión en cuantía de un 1 SMMLV con sus respectivos reajustes legales anuales. **Quinto**: condenar a Porvenir S.A., a pagar a los demandantes los intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas adeudadas liquidados a partir del 03 de septiembre de 2019, hasta que se paguen la totalidad de la obligación. **Sexto**: condenar en costas a Porvenir S.A, a pagar a favor de los demandantes. **Séptimo**: autorizar a Porvenir S.A. a descontar del retroactivo pensional adeudado a los demandantes, los aportes a salud.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de hacer un recuento de los hechos, de las contestaciones, y una síntesis de los señalado por los declarantes, indicó que la norma vigente para la fecha de deceso del causante es la Ley 797 de 2003.

Que, revisada la historia laboral, el causante reunía 163 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores al deceso; situación que no refutó la entidad demandada. Respecto de la dependencia económica, hizo alusión a los testimonios, para concluir que por ser cercanos a la familia del causante, estos fueron espontáneos y coincidentes en exponer que los demandantes dependían económicamente de su hijo, la ayuda brindada era periódica, razón por la cual, les dio plena credibilidad a las declaraciones.

De esta manera, dispuso el reconocimiento en favor de cada uno de los padres en cuantía por trece mesadas al año. Ordenó el pago de los intereses moratorios por el retardo del reconocimiento pensional. Finalmente, declaró no probadas las excepciones de propuestas.

3. 4. Recurso de apelación de Porvenir SA

En síntesis, señaló que, desde que se contestó la demanda, no se opusieron a la misma si por el mérito de las pruebas había lugar a reconocer el derecho. Que, aunque el despacho encontró probada la dependencia económica, y con los testigos se evidenció que la madre tenía suficientes recursos, al no oponerse a la demanda, su disconformidad se basa es frente **a la condena en costas**.

De igual forma, presenta inconformidad respecto al pago de **los intereses moratorios** causados desde el 3 de septiembre de 2019. Señala que en la investigación administrativa encontraron que no existió dependencia, razón por la cual negaron la solicitud de prestación. Por lo tanto, pide que estos se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia

4. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: La parte demandante en archivo 04AlegatosDtes01420200021001 del cuaderno del Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?
- 1.2. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A.?

2. Respuesta a los interrogantes planteados

2.1. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la parte accionante. El actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. Se mantiene la decisión del a *quo* respecto a que proceden desde el 03 de septiembre de 2019.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan por el retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Se trata de aminorar los efectos adversos que dicho retardo produce al acreedor¹.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo

¹ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii**) Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

2.2.2 Caso concreto

No se advierte que nos encontremos en alguna de las causales de exoneración señaladas por el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Precisamente, la entidad demandada desde la contestación de la demanda, no se opuso a la misma, pues manifestó lo siguiente:

“No nos oponemos a la declaración del derecho a la pensión de sobrevivientes, si por el mérito de las pruebas solicitadas por los demandantes y practicadas por el Despacho, se demuestra que sus padres, a contrario sensu, sí dependían económicamente del hijo fallecido.

*Finalmente, **en razón a que no nos oponemos a la declaración del derecho a la pensión de los demandantes**, que resulte probada producto del mérito de las pruebas practicadas, solicitamos la no condena en costas a la Entidad, sí tal prestación económica fuere declarada”².* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional se causan a partir del **03 de septiembre de 2019**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos por la norma para que Porvenir S.A reconozca la prestación económica, pues la solicitud fue elevada el **02 de julio de 2019**, siendo negada el 06 de septiembre de 2019, -por no acreditarse dependencia económica- (Flios

² Flio 03 a 04 Archivo 09PDF

22 a 25 Archivo 04PDF y 07 a 45 Archivo 13 PDF) y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado. Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia apelada.

2.2. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a la demandada Porvenir S.A.?

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Porvenir S.A., es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015) Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por el *a quo* a la entidad demandada.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por Edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO